

CUADRO 3
CLASIFICACIONES Y LIMITES DE CAPTURA
DE ODONTOCETOS «TOOTHED WHALES» *

Divisiones y longitudes	Cachalote		Ballena de hocico de botella - Clasificación
	Clasificación	Límite de captura	
HEMISFERIO SUR: Temporada pelágica 1986/87 y temporada costera 1987:			
1 60° W - 30° W	-	0	
2 30° W - 20° E	-	0	
3 20° E - 60° E	-	0	
4 60° E - 90° E	-	0	
5 90° E - 130° E	-	0	
6 130° E - 160° E	-	0	
7 160° E - 170° W	-	0	
8 170° W - 100° W	-	0	
9 100° W - 60° W	-	0	
HEMISFERIO NORTE. Temporada de 1987.			
PACIFICO NORTE:			
División Oeste	- ¹	0**	
División Este	-	0	
ATLANTICO SEPTENTRIONAL	-	0	PS
OCEANO INDICO SEPTENTRIONAL	-	0	

* Los límites de captura cero introducidos en el cuadro 3, como enmiendas editoriales resultado de la entrada en vigor del párrafo 10, e), no vincula a los Gobiernos de los países que presentaron y no han retirado objeción a dicho párrafo.
 ** En 1981 la Comisión no fijó límite de captura para esta población y añadió una nota afirmando que no pueden cogerse ballenas de esta población hasta que por la Comisión sean establecidos límites de captura incluyendo limitaciones de talla y sexo.
 El Gobierno de Japón presentó una objeción a la nota 1 del cuadro 3 dentro del período establecido. Esta nota entró en vigor el 8 de febrero de 1982, pero no es vinculante para Japón. El Gobierno de Japón retiró su objeción el 11 de diciembre de 1981 con efectos desde el 1 de abril de 1988.
 1. Esta población será clasificada como protegido, comenzando en la temporada de 1988. Sometido a su valoración con el asesoramiento del Comité Científico, la Comisión puede decidir adelantar la entrada en vigor de esta clasificación.

Las presentes enmiendas entraron en vigor el 1 de octubre de 1986.

Este anexo sustituye al anexo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 24 de mayo de 1985.

Lo que se hace público para conocimiento general.
 Madrid, 7 de mayo de 1987.-El Secretario general Técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

11975 *REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geostacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación.)*

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 -que lo hicieron el 1 de enero de 1981- y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geostacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.
 Madrid, 6 de mayo de 1987.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

CAP. III - RR8-1

N7/5

ARTÍCULO 8

MOD

Atribución de bandas de frecuencias

ADD

Introducción

ADD 3414A 391 § 1. En todos los documentos de la Unión en los que correspondiera utilizar los términos ATRIBUCIÓN, ADJUDICACIÓN y ASIGNACIÓN, éstos tendrán el significado que se les asigna en los números 17 a 19 con la equivalencia en los tres idiomas de trabajo indicada en el cuadro siguiente:

Distribución de frecuencias entre	En francés	En inglés	En español
Servicios	Attribution (attribuer)	Allocation (to allocate)	Atribución (atribuir)
Zonas o países	Allotissement (allotir)	Allotment (to allot)	Adjudicación (adjudicar)
Estaciones	Assignment (assigner)	Assignment (to assign)	Asignación (asignar)

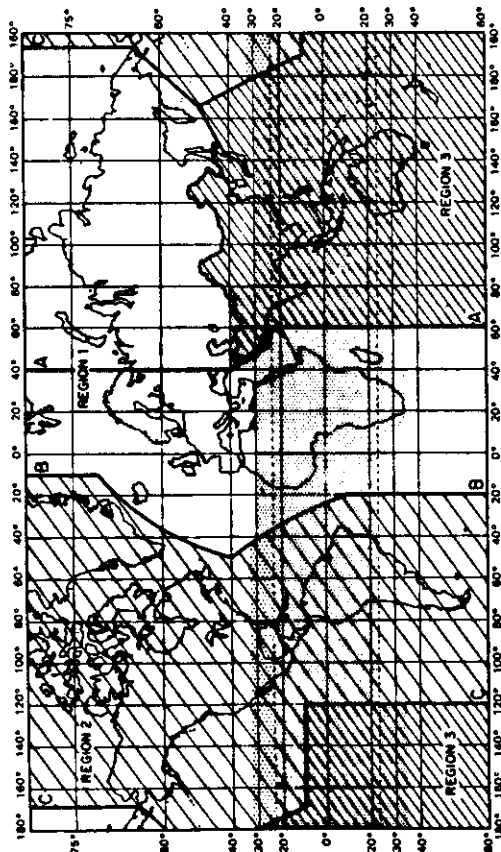
CAP. III - RR8-3

NOC	3419 129	396	Las líneas A, B y C se definen en la forma siguiente:
NOC	3420 130	397	Línea A: La línea A parte del polo Norte; sigue el meridiano 40° Este de Greenwich hasta el paralelo 40° Norte; continúa después por un arco de círculo máximo hasta el punto de intersección del meridiano 60° Este con el Trópico de Cáncer, y, finalmente, por el meridiano 60° Este hasta el polo Sur.
NOC	3421 131	398	Línea B: La línea B parte del polo Norte; sigue el meridiano 10° Oeste de Greenwich hasta su intersección con el paralelo 72° Norte; continúa después por un arco de círculo máximo hasta el punto de intersección del meridiano 50° Oeste con el paralelo 40° Norte; sigue de nuevo un arco de círculo máximo hasta el punto de intersección del meridiano 20° Oeste con el paralelo 10° Sur, y, finalmente, por el meridiano 20° Oeste hasta el polo Sur.
NOC	3422 132	399	Línea C: La línea C parte del polo Norte; sigue el arco de círculo máximo hasta el punto de intersección del paralelo 65°30' Norte con el límite internacional en el estrecho de Bering; continúa por un arco de círculo máximo hasta el punto de intersección del meridiano 165° Este de Greenwich con el paralelo 50° Norte; sigue de nuevo un arco de círculo máximo hasta el punto de intersección del meridiano 170° Oeste con el paralelo 10° Norte; continúa por el paralelo 10° Norte hasta su intersección con el meridiano 120° Oeste, y, finalmente, por el meridiano 120° Oeste hasta el polo Sur.
ADD	3422A	400	§ 3. A los efectos de la aplicación del presente Reglamento, por «Zona Africana de Radiodifusión» se entiende: a) los países, partes de países, territorios y grupos de territorios africanos situados entre los paralelos 40° Sur y 30° Norte; b) las islas del Océano Índico al oeste del meridiano 60° Este de Greenwich, situadas entre el paralelo 40° Sur y el arco de círculo máximo que pasa por los puntos de coordenadas 45° Este, 11°30' Norte y 60° Este, 15° Norte; c) las islas del Océano Atlántico al este de la línea B definida en el número 398 del presente Reglamento, situadas entre los paralelos 40° Sur y 30° Norte.
MOD	3423 133	404	§ 4. La «Zona Europea de Radiodifusión» está limitada: al oeste, por el límite Oeste de la Región 1; al este, por el meridiano 40° Este de Greenwich, y, al sur, por el paralelo 30° Norte, de modo que incluya la parte occidental de la U.R.S.S., la parte septentrional de Arabia Saudita y las partes de los países que bordean el Mediterráneo comprendidas en dichos límites. Asimismo, Iraq y Jordania están incluidos en la Zona Europea de Radiodifusión.
NOC	3424 134	405	§ 5. La «Zona Marítima Europea» está limitada: al norte, por una línea que sigue a lo largo del paralelo 72° Norte, desde su intersección con el meridiano 55° Este de Greenwich hasta su intersección con el meridiano 5° Oeste; sigue luego por este meridiano hasta su intersección con el paralelo 67° Norte, y, por último, continúa a lo largo de dicho paralelo hasta su intersección con el meridiano

CAP. III - RR8-2

Sección I. Regiones y Zonas

NOC 3415 125 MOD 392 125 § 2. Desde el punto de vista de la atribución de las bandas de frecuencias, se ha dividido el mundo en tres Regiones¹ indicadas en el siguiente mapa y descritas en los números 393 a 399:



La parte sombreada representa la Zona Tropical definida en los números 406 a 410 y 411.

NOC	3416 126	393	Región 1: La Región 1 comprende la zona limitada al este por la línea A (más adelante se definen las líneas A, B y C), y al oeste por la línea B, excepto los territorios del Irán situados dentro de estos límites. Comprende también los territorios de Turquía y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas que se hallan fuera de dichos límites, así como el territorio de la República Popular de Mongolia y la zona al norte de la U.R.S.S. que se encuentra entre las líneas A y C.
NOC	3417 127	394	Región 2: La Región 2 comprende la zona limitada al este por la línea B y al oeste por la línea C.
NOC	3418 128	395	Región 3: La Región 3 comprende la zona limitada al este por la línea C y al oeste por la línea A, excepto los territorios de la República Popular de Mongolia, de Turquía, de la U.R.S.S. y de la zona al norte de la U.R.S.S. Comprende, asimismo, la parte del territorio del Irán situada fuera de estos límites.
(MOD)	3415.1 125.1	392.1	¹ Debe tenerse en cuenta que cuando, en el presente Reglamento, las palabras «región» y «regional» van escritas con minúscula, no se refieren a las tres Regiones aquí definidas para los efectos de la atribución de bandas de frecuencias.

CAP. III - RR8-5

NOC	3430 139	420	(4) Las estaciones de un servicio secundario:
	421		a) no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de un servicio primario o de un servicio permitido a las que se les hayan asignado frecuencias con anterioridad o se les puedan asignar en el futuro;
	422		b) no pueden reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estaciones de un servicio primario o de un servicio permitido a las que se les hayan asignado frecuencias con anterioridad o se les puedan asignar en el futuro;
	423		c) pero tienen derecho a la protección contra interferencias perjudiciales causadas por estaciones del mismo servicio o de otros servicios secundarios a las que se les asignen frecuencias ulteriormente.
(MOD)	3431 140	424	(5) Cuando en una nota del Cuadro se indica que una banda está atribuida a un servicio «a título secundario» en una zona menos extensa que una Región o en un país determinado, se trata de un servicio secundario en el sentido definido en los números 420 a 423.
(MOD)	3432 141	425	(6) Cuando en una nota del Cuadro se indica que una banda está atribuida a un servicio «a título primario» o «a título permitido» en una zona menos extensa que una Región o en un país determinado, se trata de un servicio primario o de un servicio permitido en dicha zona o en dicho país únicamente (véase el número 419).
MOD	3433	426	<i>Atribuciones adicionales</i>
MOD	3434 142	427	§ 9. (1) Cuando en una nota del Cuadro se indica que una banda está «también atribuida» a un servicio en una zona menos extensa que una Región o en un país determinado, se trata de una atribución «adicional», es decir, de una atribución que se agrega en esta zona o en este país al servicio o a los servicios indicados en el Cuadro (véase el número 428).
MOD	3435 143	428	(2) Si la nota del Cuadro no impone ninguna restricción al servicio o servicios en cuestión, excepto la obligación de funcionar en una zona o en un país determinado, las estaciones de este servicio o servicios funcionan sobre la base de igualdad de derechos con las estaciones del otro o de los otros servicios primarios indicados en el Cuadro.
MOD	3436 144	429	(3) Si a una atribución adicional se le imponen otras restricciones, además de la de funcionar en una zona o en un país determinado, se hacen constar tales restricciones en la correspondiente nota del Cuadro.
NOC	3437	430	<i>Atribuciones sustitutivas</i>
(MOD)	3438 145	431	§ 10. (1) Cuando en una nota del Cuadro se indica que una banda está «atribuida» a un servicio en una zona menos extensa que una Región o en un país determinado, se trata de una atribución «sustitutiva», es decir, de una atribución que reemplaza en esta zona o en este país a la atribución que se indica en el Cuadro (véase el número 432).
MOD	3439 146	432	(2) Si la nota del Cuadro no impone ninguna restricción a las estaciones del servicio o de los servicios en cuestión, excepto la obligación de funcionar en una zona o en un país determinado, las estaciones de este servicio o servicios funcionan sobre la base de igualdad de derechos con las estaciones de los otros servicios primarios indicados en el Cuadro y a los cuales está atribuida la banda en otras zonas o en otros países.

CAP. III - RR8-4

MOD	3425 135	406 407	30° Oeste: al oeste, por una línea que se extiende a lo largo del meridiano 30° Oeste hasta su intersección con el paralelo 30° Norte; al sur, por una línea que sigue a lo largo del paralelo 30° Norte hasta su intersección con el meridiano 43° Este; al este, por una línea que se extiende a lo largo del meridiano 43° Este hasta su intersección con el paralelo 60° Norte, siguiendo luego por este paralelo hasta su intersección con el meridiano 55° Este y continúa por este último meridiano hasta su intersección con el paralelo 72° Norte.
			§ 6. (1) La «Zona Tropical» (véase el mapa en el número 392) comprende:
			a) en la Región 2, toda la zona que se extiende entre los trópicos de Cáncer y Capricornio;
			b) en las Regiones 1 y 3, la zona que se extiende entre los paralelos 30° Norte y 35° Sur incluyendo, además:
			1) la zona comprendida entre los meridianos 40° Este y 80° Este de Greenwich y los paralelos 30° Norte y 40° Norte;
			2) la parte de Libia situada al norte del paralelo 30° Norte.
MOD	3426 136	411	(2) En la Región 2, la Zona Tropical podrá extenderse hasta el paralelo 33° Norte por acuerdos especiales concluidos entre los países interesados de esta Región (véase el artículo 7).
ADD	3426A	412	§ 7. Una subregión es una zona formada por dos o más países de una misma Región.
NOC			<i>Sección II. Categorías de los servicios y de las atribuciones</i>
MOD	3427	413	<i>Servicios primarios, permitidos y secundarios</i>
MOD	3428 137	414	§ 8. (1) Cuando, en una casilla del Cuadro que figura en la sección IV de este artículo, una banda de frecuencias se atribuye a varios servicios, ya sea en todo el mundo ya en una Región, estos servicios se enumeran en el siguiente orden:
			a) servicios cuyo nombre está impreso en el Cuadro en «mayúsculas» (ejemplo: FIJO); éstos se denominan servicios «primarios»;
			b) servicios cuyo nombre está impreso en el Cuadro en «mayúsculas entre barras» (ejemplo: /RADIOLOCALIZACIÓN/); éstos se denominan servicios «permitidos» (véase el número 419);
			c) servicios cuyo nombre está impreso en el Cuadro en «caracteres normales» (ejemplo: Móvil); éstos se denominan servicios «secundarios» (véanse los números 420 a 423).
			(2) Las observaciones complementarias deben indicarse en caracteres normales (ejemplo: MÓVIL salvo móvil aeronáutico).
NOC	3429 138	419	(3) Los servicios permitidos y primarios tienen los mismos derechos, salvo que, en la preparación de planes de frecuencias, los servicios primarios, con relación a los servicios permitidos, serán los primeros en escoger frecuencias.

(3) Si a las estaciones de un servicio que es objeto de una atribución sustitutiva se les imponen ciertas restricciones, además de la de funcionar únicamente en una zona o en un país determinados, se hacen constar tales restricciones en la correspondiente nota del Cuadro.

Disposiciones varias

§ 11. (1) Cuando en el presente Reglamento se indica que un servicio puede funcionar en una banda de frecuencias a reserva de no causar interferencia perjudicial ello implica, además, que este servicio no puede reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por los otros servicios a los que, de conformidad con el Capítulo III del presente Reglamento, está atribuida la banda.

(2) El término «servicio fijo», cuando figura en la sección IV de este artículo, no incluye los sistemas que utilizan la propagación por dispersión ionosférica, excepto si se dispone lo contrario en una nota del Cuadro.

Sección III. Disposición del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias

§ 12. (1) El encabezamiento del Cuadro que figura en la sección IV de este artículo comprende tres columnas que corresponden a cada una de las Regiones (véase el número 392). Según que una atribución ocupe la totalidad de la anchura del Cuadro o solamente una o dos de las tres columnas, se trata, respectivamente, de una atribución mundial o de una atribución Regional.

(2) La banda de frecuencias a que se refiere cada atribución se indica en la esquina superior izquierda de la casilla en cuestión.

(3) Dentro de cada una de las categorías especificadas en los números 415 a 417, los servicios se indican por orden alfabético de sus nombres en francés. Este orden no implica ninguna prioridad relativa dentro de la misma categoría.

(4) Cuando una atribución del Cuadro vaya acompañada de una indicación entre paréntesis, la atribución al servicio se limitará al tipo de explotación indicado.

(5) Los números que aparecen en la parte inferior de las casillas del Cuadro, debajo de los nombres del servicio o de los servicios a los que se atribuye la banda, son referencias a notas situadas al pie de las páginas, que se aplican a todas las atribuciones que figuran en la casilla de que se trate.

(6) Los números que figuran, en algunos casos, a la derecha del nombre de un servicio, son referencias a notas que aparecen al pie de la página, que se refieren únicamente a este servicio.

(7) En ciertos casos, para aligerar el texto, se han simplificado los nombres de los países que figuran en las notas al Cuadro de atribución de bandas de frecuencias.

(MOD) 3449
147

NOC 3441

NOC 3442
148

(MOD) 3443
149

NOC

NOC 3444
150

MOD 3445
151

NOC 3446
152

ADD 3446A

NOC 3447
153

NOC 3448
154

NOC 3449
155

Sección IV. Cuadro de atribución de bandas de frecuencias
(Véase el número 208)

kHz
9 - 19,95

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
Inferior a 9 (no atribuida)		
444 445		
9 - 14 RADIONAVEGACIÓN		
14 - 19,95		
FIJO		
MÓVIL MARÍTIMO 448		
446 447		

MOD 3451
157

444 Las administraciones que autoricen el empleo de frecuencias inferiores a 9 kHz deberán asegurarse de que no se producen interferencias perjudiciales a los servicios a los que se han atribuido las bandas de frecuencias superiores a 9 kHz (véase el número 1816).

ADD 3451A

445 Se insta a las administraciones que efectúen investigaciones científicas empleando frecuencias inferiores a 9 kHz a que lo comuniquen a las otras administraciones interesadas, a fin de que pueda proporcionarse a esas investigaciones toda la protección posible contra la interferencia perjudicial.

ADD 3452A

446 *Atribución adicional:* en Bulgaria, Hungría, Polonia, República Democrática Alemana, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 14 - 17 kHz está también atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación.

MOD 3453
159

447 Las estaciones de los servicios a los que se han atribuido las bandas 14 - 19,95 kHz y 20,05 - 70 kHz, y además en la Región 1 las bandas 72 - 84 kHz y 86 - 90 kHz, podrán transmitir frecuencias patrón y señales horarias. Tales estaciones quedarán protegidas contra interferencias perjudiciales. En Bulgaria, Hungría, Mongolia, Polonia, Checoslovaquia y U.R.S.S., se utilizarán las frecuencias de 25 kHz y 50 kHz para los mismos fines y en las mismas condiciones.

MOD 3452
158

448 La utilización de las bandas 14 - 19,95 kHz, 20,05 - 70 kHz, 70 - 90 kHz (72 - 84 kHz y 86 - 90 kHz en la Región 1) y 90 - 110 kHz por el servicio móvil marítimo está limitada a las estaciones costeras radioeléctricas (A1A y F1B solamente). Excepcionalmente, está autorizado el empleo de las clases de emisión J2B o J7B, a condición de que no se rebasa la anchura de banda necesaria utilizada normalmente para emisiones de clase A1A o F1B en las bandas de que se trata.

RR8-10

449 **3455A** **ADD** **3455A** **449** *Atribución adicional:* en Bulgaria, Hungría, Polonia, República Democrática Alemana, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 67 — 70 kHz está también atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación.

450 **3459** **MOD** **3459** **165** **450** *Categoría de servicio diferente:* en Bangladesh, Irán y Pakistán, la atribución de las bandas 70 — 72 kHz y 84 — 86 kHz a los servicios fijo y móvil marítimo es a título primario (véase el número 425).

451 **3456** **MOD** **3456** **162** **451** La utilización de las bandas 70 — 90 kHz (70 — 86 kHz en la Región 1) y 110 — 130 kHz (112 — 130 kHz en la Región 1) por el servicio de radionavegación está limitada a los sistemas de onda continua.

452 **3458** **MOD** **3458** **164** **452** En la Región 2, las estaciones del servicio de radionavegación marítima en las bandas 70 — 90 kHz y 110 — 130 kHz podrán establecerse y funcionar, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14, con las administraciones cuyos servicios, a los que estas bandas están atribuidas, son susceptibles de ser afectados. No obstante, las estaciones de los servicios fijo, móvil marítimo y de radiobalocización no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radionavegación marítima que se establezcan como consecuencia de tales acuerdos.

kHz
90 — 110

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
90 — 110	RADIONAVEGACIÓN 453	
	Fijo	
	Móvil marítimo 448	
	454	

453 **3461A** **ADD** **3461A** **453** Se insta a las administraciones que explotan estaciones del servicio de radionavegación en la banda 90 — 110 kHz a que coordinen las características técnicas y de explotación de modo que se evite interferencia perjudicial a los servicios proporcionados por estas estaciones.

454 **3461** **MOD** **3461** **167** **454** Las emisiones de las clases A1A o F1B, A2C, A3C, F1C o F3C son las únicas autorizadas para las estaciones del servicio fijo en las bandas atribuidas a este servicio entre 90 kHz y 160 kHz (148,5 kHz en la Región 1) y para las estaciones del servicio móvil marítimo en las bandas atribuidas a este servicio entre 110 kHz y 160 kHz (148,5 kHz en la Región 1). Excepcionalmente, las estaciones del servicio móvil marítimo podrán también utilizar las clases de emisión J2B o J7B en las bandas entre 110 kHz y 160 kHz (148,5 kHz en la Región 1).

kHz
19,95 — 90

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
FRECUECIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (20 kHz)		
19,95 — 20,05	Región 3	
20,05 — 70	FIJO MÓVIL MARÍTIMO 448 447 449	
70 — 72 RADIO- NAVEGACIÓN 451	70 — 90 FIJO MÓVIL MARÍTIMO 448 RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 451 Radiolocalización	70 — 72 RADIO- NAVEGACIÓN 451 Fijo Móvil marítimo 448 450
72 — 84 FIJO MÓVIL MARÍTIMO 448 RADIO- NAVEGACIÓN 451 447		72 — 84 FIJO MÓVIL MARÍTIMO 448 RADIO- NAVEGACIÓN 451
84 — 86 RADIO- NAVEGACIÓN 451		84 — 86 RADIO- NAVEGACIÓN 451 Fijo Móvil marítimo 448 450
86 — 90 FIJO MÓVIL MARÍTIMO 448 RADIONAVEGACIÓN		86 — 90 FIJO MÓVIL MARÍTIMO 448 RADIO- NAVEGACIÓN 451 452

RR8-9

RR8-12

Categoría de servicio diferente: en Bangladesh, Iran y Pakistán, la atribución de las bandas 112 — 117,6 kHz y 126 — 129 kHz a los servicios fijo y móvil marítimo es a título primario (véase el número 425).

Categoría de servicio diferente: en la República Federal de Alemania, la atribución de la banda 115 — 117,6 kHz a los servicios fijo y móvil marítimo es a título primario (véase el número 425) y al servicio de radionavegación a título secundario (véase el número 424).

MOD 3464
170

455

MOD 3463
169

456

kHz
110 — 130

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
110 — 112 FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIO-NAVEGACIÓN 454	110 — 130 FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIO-NAVEGACIÓN MARÍTIMA 451 Radiolocalización	110 — 112 FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIO-NAVEGACIÓN 451 454
112 — 115 RADIO-NAVEGACIÓN 451		112 — 117,6 RADIO-NAVEGACIÓN 451 Fijo Móvil marítimo 454 455
115 — 117,6 RADIO-NAVEGACIÓN 451 Fijo Móvil marítimo 454 456		117,6 — 126 FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIO-NAVEGACIÓN 451 454
126 — 129 RADIO-NAVEGACIÓN 451		126 — 129 RADIO-NAVEGACIÓN 451 Fijo Móvil marítimo 454 455
129 — 130 FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIO-NAVEGACIÓN 451 454	452 454	129 — 130 FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIO-NAVEGACIÓN 451 454

RR8-11

kHz
130 — 285

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
130 — 148,5 MÓVIL MARÍTIMO / FIJO /	130 — 160 FIJO MÓVIL MARÍTIMO	130 — 160 FIJO MÓVIL MARÍTIMO
454 457 458	454	454
148,5 — 255 RADIODIFUSIÓN	160 — 190 FIJO	160 — 190 FIJO
	459	Radiodifusión aeronáutica
	190 — 200	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA
458 460 461 462	200 — 285	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico
255 — 283,5 RADIODIFUSIÓN / RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA / 463		
458 462 464		

MOD 3466
173

457 *Atribución adicional:* en Bulgaria, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumanía, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 130 — 148,5 kHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radionavegación. En el interior de estos países, y entre ellos, el citado servicio funciona sobre la base de igualdad de derechos.

RR8-14

ADD 3466A	458	En la Región 1, el cambio de los límites de banda de 150 kHz y 285 kHz a 148,5 kHz y 283,5 kHz respectivamente, entrará en vigor el 1° de febrero de 1986 para el límite inferior y el 1° de febrero de 1990 para el límite superior (véase Resolución 590).
MOD 3472 179	459	En las zonas polares de la Región 2 (al norte de 60° N y al sur de 60° S), sujetas a las perturbaciones debidas a las auroras, el servicio fijo aeronáutico es el servicio primario en la banda 160 — 190 kHz.
MOD 3469 176	460	<i>Atribución sustitutiva:</i> en Angola, Botswana, Burundi, Congo, Malawi, Ruanda, República Sudafricana y Zaire, la banda 160 — 200 kHz está atribuida, a título primario, al servicio fijo.
MOD 3469AB	461	<i>Atribución adicional:</i> en Somalia, la banda 200 — 255 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.
ADD 3469A	462	<i>Atribución sustitutiva:</i> en Angola, Botswana, Burundi, Camerún, República Centroafricana, Congo, Etiopía, Kenya, Lesotho, Madagascar, Malawi, Mozambique, Namibia, Nigeria, Omán, Rwanda, República Sudafricana, Swazilandia, Tanzania, Chad, Zaire, Zambia y Zimbabue, la banda 200 — 283,5 kHz está atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.
ADD 3469AC	463	<i>Categoría de servicio diferente:</i> en Sudán y Yemen (R.D.P. del), la atribución de la banda 255 — 283,5 kHz al servicio de radionavegación aeronáutica es a título primario (véase el número 425).
ADD 3472A	464	<i>Atribución sustitutiva:</i> en Túnez, la banda 255 — 283,5 kHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.

RR8-16

ADD 3472B 466 En la banda 285 — 325 kHz (283,5 — 325 kHz en la Región 1), en el servicio de radionavegación marítima, las estaciones de radiofaro pueden también transmitir información suplementaria útil a la navegación utilizando técnicas de banda estrecha, a condición de no afectar de manera significativa la función primaria del radiofaro.

MOD 3473 180 Categoría de servicio diferente: en la U.R.S.S. y en las zonas bulgara, rumana y turca del Mar Negro, la atribución de la banda 315 — 325 kHz al servicio de radionavegación marítima es a título primario (véase el número 425), en las siguientes condiciones:

- a) en las zonas del Mar Negro y del Mar Blanco, el servicio de radionavegación marítima es el servicio primario y el servicio de radionavegación aeronáutica es el servicio permitido;
- b) en la zona del Mar Báltico, la asignación de frecuencia en esta banda a las nuevas estaciones de radionavegación marítima o aeronáutica se hará previa consulta entre las administraciones interesadas.

**kHz
405 — 415**

Atribución a los Servicios	
Región 1	Región 2 Región 3
405 — 415 RADIO- NAVEGACIÓN 468	405 — 415 RADIONAVEGACIÓN 468
465	Móvil aeronáutico

MOD 3475 182 La frecuencia 410 kHz está designada para radiogrametría en el servicio de radionavegación marítima. Los demás servicios de radionavegación a los que se ha atribuido la banda 405 — 415 kHz no deberán causar interferencia perjudicial a la radiogrametría en la banda 406,5 — 413,5 kHz.

RR8-15

**kHz
283,5 — 405**

Atribución a los Servicios	
Región 1	Región 2 Región 3
283,5 — 315 RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 466 / RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA /	285 — 315 RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (radiofaros) 466 / RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA /
458 465	
315 — 325 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Radionavegación marítima (radiofaros) 466	315 — 325 RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (radiofaros) 466 Radionavegación aeronáutica
465 467	
325 — 405 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	325 — 405 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico
465	

MOD 3471 178 Las estaciones noruegas del servicio fijo situadas en las zonas septentrionales (al norte de 60° N) sujetas a las perturbaciones debidas a las auroras, quedan autorizadas para continuar su funcionamiento empleando cuatro frecuencias de las bandas 283,5 — 490 kHz y 510 — 526,5 kHz.

RR8-18

RR8-17
kHz
415 — 1 606,5
 Atribución a los Servicios

Región 1	Región 2	Región 3
415 — 435 RADIO NAVIGACIÓN AERONÁUTICA / MÓVIL MARÍTIMO / 470 465	415 — 495 MÓVIL MARÍTIMO 470	Región 3
435 — 495 MÓVIL MARÍTIMO 470 Radionavegación aeronáutica 465 471	469 471	
495 — 505 MÓVIL (socorro y llamada) 472		
505 — 526,5 MÓVIL MARÍTIMO 470 / RADIO NAVIGACIÓN AERONÁUTICA / 473	505 — 510 MÓVIL MARÍTIMO 470 471	505 — 526,5 MÓVIL MARÍTIMO 470 / RADIO NAVIGACIÓN AERONÁUTICA / 471
465 471 474 475 476	510 — 525 MÓVIL RADIO NAVIGACIÓN AERONÁUTICA	Móvil aeronáutico Móvil terrestre
526,5 — 1 606,5 RADIO DIFUSIÓN	525 — 535 RADIO DIFUSIÓN 477 RADIO NAVIGACIÓN AERONÁUTICA	471
478	535 — 1 606,5 RADIO DIFUSIÓN	526,5 — 535 RADIO DIFUSIÓN Móvil 479
		535 — 1 606,5 RADIO DIFUSIÓN

ADD 3479A 469

MOD 3479 186

ADD 3479B 471

NOC 3480 187

MOD 3481 188

ADD 3480A 474

MOD 3478 185

ADD 3478A 476

MOD 3484 191

MOD 3483 190

ADD 3484A 479

470

471

472

473

474

475

476

477

478

479

Atribución adicional: en Afganistán, Australia, China, en los territorios franceses de Ultramar de la Región 3, India, Japón y Papua Nueva Guinea, la banda 415 — 495 kHz está también atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación aeronáutica.

El uso de las bandas 415 — 495 kHz y 505 — 526,5 kHz (505 — 510 kHz en la Región 2) por el servicio móvil marítimo está limitado a la radiotelegrafía.

Las bandas 490 — 495 kHz y 505 — 510 kHz estarán sujetas a las disposiciones del número 3018 hasta que las disposiciones de la Recomendación 200 se hayan puesto en aplicación.

La frecuencia de 500 kHz es la frecuencia internacional de socorro y de llamada en radiotelegrafía. En el artículo 38 se fijan las condiciones para la utilización de esta frecuencia.

En la Región 1, en la banda 505 — 526,5 kHz, las administraciones que exploten estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica tomarán las medidas técnicas necesarias para evitar interferencias perjudiciales al servicio móvil marítimo.

En la República Federal de Alemania, Bélgica, España, Francia, Islandia, Italia, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Suecia y Yugoslavia, la frecuencia 518 kHz es utilizada de forma experimental para la transmisión, por las estaciones costeras, de avisos a los navegantes y boletines meteorológicos destinados a los barcos, utilizando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha.

En la banda 515,5 — 526,5 kHz, Austria puede continuar explorando solamente aquellas estaciones de radiodifusión que se mencionan en el Protocolo Adicional III de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa de Radiodifusión en ondas kilométricas y hectométricas (Regiones 1 y 3) (Ginebra, 1975). Esta explotación se permite hasta la entrada en vigor de una revisión del Plan de Ginebra, 1975, y a reserva de no causar interferencia perjudicial a los servicios móvil marítimo y de radionavegación aeronáutica.

Atribución adicional: en el Reino Unido, la banda 519,5 — 526,5 kHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radiodifusión, para la transmisión de informaciones de utilidad pública.

En la Región 2, en la banda 525 — 535 kHz, la potencia de la portadora de las estaciones de radiodifusión no deberá exceder de 1 kW durante el día y de 250 vatios durante la noche.

Atribución adicional: en Angola, Botswana, Lesotho, Malawi, Mozambique, Namibia, República Sudafricana, Swazilandia, Zambia y Zimbabue, la banda 526,5 — 535 kHz está también atribuida, a título secundario, al servicio móvil.

Atribución adicional: en China, la banda 526,5 — 535 kHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radionavegación aeronáutica.

RR8-20

En la Región 2, hasta la fecha que determine la conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones a que se hace mención en el número 489, la banda 1 605 — 1 705 kHz estará atribuida a los servicios fijo, móvil y de radionavegación aeronáutica a título primario, y al servicio de radiolocalización a título secundario (véase Recomendación 504).

Atribución adicional: en Australia, Indonesia, Nueva Zelanda, Filipinas, Singapur, Sri Lanka y Tailandia, la banda 1 606,5 — 1 705 kHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radiodifusión.

Categoría de servicio diferente: en Bulgaria, Hungría, Mongolia, Nigeria, Polonia, República Democrática Alemana, Chad, Checoslovaquia y U.R.S.S., la atribución de las bandas 1 606,5 — 1 625 kHz, 1 635 — 1 800 kHz y 2 107 — 2 160 kHz a los servicios fijo y móvil terrestre es a título primario (véase el número 425).

Algunos países de la Región 1 utilizan sistemas de radiodeterminación en las bandas 1 606,5 — 1 625 kHz, 1 635 — 1 800 kHz, 1 850 — 2 160 kHz, 2 194 — 2 300 kHz, 2 502 — 2 850 kHz y 3 500 — 3 800 kHz. La instalación y explotación de estos sistemas están sujetas al acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14. La potencia media radiada por estas estaciones no superará los 50 vatios.

Atribución adicional: en Angola, Bulgaria, Hungría, Mongolia, Nigeria, Polonia, República Democrática Alemana, Chad, Checoslovaquia y U.R.S.S., las bandas 1 625 — 1 635 kHz, 1 800 — 1 810 kHz y 2 160 — 2 170 kHz están también atribuidas, a título primario, a los servicios fijo y móvil terrestre a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.

En la Región 1, en las bandas 1 625 — 1 635 kHz, 1 800 — 1 810 kHz y 2 160 — 2 170 kHz (excepto en los países mencionados en el número 485 y los mencionados en el número 499 en lo que concierne a la banda 2 160 — 2 170 kHz), las estaciones existentes de los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico (y las estaciones del servicio móvil aeronáutico (OR) en la banda 2 160 — 2 170 kHz) podrán continuar funcionando, a título primario, hasta que se determinen y pongan en explotación asignaciones sustitutivas satisfactorias de conformidad con la Resolución 38.

En la Región 1, la instalación y la explotación de estaciones del servicio de radiolocalización en las bandas 1 625 — 1 635 kHz, 1 800 — 1 810 kHz y 2 160 — 2 170 kHz estarán sujetas al acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14 (véase también el número 486). La potencia media radiada por las estaciones de radiolocalización no superará los 50 vatios. Se prohíben los sistemas de impulsos en estas bandas.

En la República Federal de Alemania, Dinamarca, Finlandia, Hungría, Irlanda, Israel, Jordania, Malta, Noruega, Polonia, República Democrática Alemana, Reino Unido, Suecia, Checoslovaquia y U.R.S.S., las administraciones podrán atribuir hasta 200 kHz al servicio de aficionados en las bandas 1 715 — 1 800 kHz y 1 850 — 2 000 kHz. Sin embargo, al proceder a tales atribuciones en estas bandas, las administraciones, después de consultar con las de los países vecinos, deberán tomar las medidas eventualmente necesarias para evitar que su servicio de aficionados cause interferencias perjudiciales a los servicios fijo y móvil de los demás países. La potencia media de toda estación de aficionado no podrá ser superior a 10 vatios.

RR8-19

kHz
1 605 — 1 800

Atribución a los Servicios	
Región 1	Región 2
1 606,5 — 1 625 MÓVIL MARÍTIMO / FIJO / / MÓVIL TERRESTRE / 483 484	1 605 — 1 625 RADIODIFUSIÓN 480
1 625 — 1 635 RADIOLOCALIZACIÓN 487 485 486	1 625 — 1 705 RADIODIFUSIÓN 480 / FIJO / / MÓVIL / Radiolocalización 481
1 635 — 1 800 MÓVIL MARÍTIMO / FIJO / / MÓVIL TERRESTRE / 483 484 488	1 705 — 1 800 FIJO MÓVIL RADIOLocalIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 482

ADD 3482B 488 En la Región 2, la utilización de la banda 1 605 — 1 705 kHz por las estaciones del servicio de radiodifusión estará sujeta a un plan que deberá establecer una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones (véase Recomendación 504).

ADD 3484C 481

ADD 3492B 482

ADD 3485A 483

MOD 3499 195A 484

ADD 3485B 485

ADD 3490B 486

ADD 3490A 487

MOD 3488 194 488

RR8-22

Atribución sustitutiva: en la República Federal de Alemania, Angola, Austria, Bélgica, Bulgaria, Camerún, Congo, Dinamarca, Egipto, España, Etiopía, Francia, Grecia, Italia, Libano, Luxemburgo, Malawi, Países Bajos, Portugal, Siria, República Democrática Alemana, Somalia, Tanzania, Túnez, Turquía y U.R.S.S., la banda 1 810 — 1 830 kHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

Atribución adicional: en Arabia Saudita, Iraq, Israel, Libia, Polonia, Rumania, Chad, Checoslovaquia, Togo y Yugoslavia, la banda 1 810 — 1 830 kHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

En la Región 1, la utilización de la banda 1 810 — 1 850 kHz por el servicio de aficionados está sujeta a que se encuentren y pongan en explotación asignaciones sustitutas satisfactorias de conformidad con la Resolución 38 en lugar de las frecuencias de todas las estaciones existentes de los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico, que funcionen en dicha banda (excepto las estaciones de los países en los números 490, 491 y 493). Una vez efectuada satisfactoriamente la transferencia, no deberá concederse autorización al servicio de aficionados para utilizar la banda 1 810 — 1 830 kHz en los países situados total o parcialmente al norte del paralelo 40° N, sin consulta previa con los países indicados en los números 490 y 491, a fin de determinar las medidas necesarias que deben tomarse para evitar las interferencias perjudiciales entre las estaciones de aficionados y las estaciones de los demás servicios que funcionen de acuerdo con los números 490 y 491.

Atribución sustitutiva: en Burundi y Lesotho, la banda 1 810 — 1 850 kHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

Atribución sustitutiva: en la Argentina, Bolivia, Chile, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, la banda 1 850 — 2 000 kHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo, móvil salvo móvil aeronáutico, de radiolocalización y de radionavigación.

En la Región 1, al hacer asignaciones a las estaciones de los servicios fijo y móvil en las bandas 1 850 — 2 045 kHz, 2 194 — 2 498 kHz, 2 502 — 2 625 kHz y 2 650 — 2 850 kHz, las administraciones deberán tener en cuenta las necesidades particulares del servicio móvil marítimo.

ADD 3492D 490

ADD 3492E 491

ADD 3492C 492

ADD 3492F 493

ADD 3492A 494

MOD 3499 495
205

kHz
1 800 — 2 000

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 800 — 1 810 RADIO- LOCALIZACIÓN 487	1 800 — 1 850 AFICIONADOS	1 800 — 2 000 AFICIONADOS
485 486		FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico
1 810 — 1 850 AFICIONADOS		RADIONAVEGACIÓN
490 491 492 493	489	Radiolocalización
1 850 — 2 000 FIJO	1 850 — 2 000 AFICIONADOS	
MÓVIL salvo móvil aeronáutico	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
484 488 495	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN	
	489 494	489

RR8-21

MOD 3492 198

489 En la Región 2, las estaciones del sistema Loran que funcionan en la banda 1 800 — 2 000 kHz cesarán de operar no más tarde del 31 de diciembre de 1982. En la Región 3, la frecuencia de trabajo del sistema Loran es, bien 1 850 kHz, o bien 1 950 kHz; las bandas ocupadas son, respectivamente, 1 825 — 1 875 kHz y 1 925 — 1 975 kHz. Los demás servicios a los que está atribuida la banda 1 800 — 2 000 kHz pueden emplear cualquier frecuencia de esta banda, a condición de que no causen interferencia perjudicial al sistema Loran que funcione en la frecuencia de 1 850 kHz o en la de 1 950 kHz.

RR8-24

En la Región 2, exceptuada Groenlandia, las estaciones costeras y las estaciones de barco que utilicen la radiotelefonía, en la banda 2 065 — 2 107 kHz, sólo podrán efectuar emisiones de clase R3E o J3E, sin que la potencia en la cresta de la envolvente exceda de 1 kW. Conviene que estas estaciones utilicen preferentemente las siguientes frecuencias portadoras: 2 065,0 kHz, 2 079,0 kHz, 2 082,5 kHz, 2 086,0 kHz, 2 093,0 kHz, 2 096,5 kHz, 2 100,0 kHz y 2 103,5 kHz. En la Argentina, Brasil y Uruguay también se utilizan para este fin las frecuencias portadoras 2 068,5 kHz y 2 075,5 kHz, quedando para el uso previsto en el número 4248 las frecuencias comprendidas en la banda 2 072 — 2 075,5 kHz.

A reserva de no causar interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo, las frecuencias comprendidas entre 2 065 kHz y 2 107 kHz podrán utilizarse en las Regiones 2 y 3 por las estaciones del servicio fijo, que comuniquen únicamente dentro de las fronteras nacionales, y cuya potencia media no exceda de 50 vatios. Cuando se haga la notificación de las frecuencias, se llamará la atención de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias sobre estas disposiciones.

Atribución adicional: en Arabia Saudita, Botswana, Etiopía, Iraq, Lesotho, Libia, Malawi, Somalia, Swazilandia y Zambia, la banda 2 160 — 2 170 kHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico (R). Las estaciones de estos servicios no podrán utilizar una potencia media que exceda de 50 vatios.

MOD 3493 200

497

ADD 3493B

498

ADD 3493D

499

kHz
2 000 — 2 170

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 000 — 2 025 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 484 495	2 000 — 2 065 FIJO MÓVIL	
2 025 — 2 045 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) Ayudas a la meteorología 496 484 495		
2 045 — 2 160 MÓVIL MARÍTIMO / FIJO / / MÓVIL TERRESTRE / 483 484	2 065 — 2 107 MÓVIL MARÍTIMO 497 498	
2 160 — 2 170 RADIO- LOCALIZACIÓN 487 485 486 499	2 107 — 2 170 FIJO MÓVIL	

496 En la Región 1, la utilización de la banda 2 025 - 2045 kHz por el servicio de las ayudas a la meteorología está limitada a las estaciones de boyas oceanográficas.

ADD 3493C

499

kHz
2 170 — 2 194

Atribución a los Servicios

Región 1	Región 2	Región 3
2 170 — 2 173,5 MÓVIL MARÍTIMO		
2 173,5 — 2 190,5 MÓVIL (socorro y llamada) 500 501		
2 190,5 — 2 194 MÓVIL MARÍTIMO		

500 La frecuencia de 2 182 kHz es la frecuencia internacional de socorro y de llamada en radiotelefonía. En los artículos 38 y 40 se fijan las condiciones para el empleo de la banda 2 173,5 — 2 190,5 kHz.

501 Las frecuencias 2 182 kHz, 3 023 kHz, 5 680 kHz, 8 364 kHz, 121,5 MHz, 156,8 MHz y 243 MHz pueden además utilizarse, de conformidad con los procedimientos en vigor para los servicios de radiocomunicación terrenal, en operaciones de búsqueda y salvamento de vehículos espaciales tripulados.

También pueden utilizarse las frecuencias 10 003 kHz, 14 993 kHz y 19 993 kHz, aunque en este caso las emisiones deben restringirse a una banda de ± 3 kHz en torno a dichas frecuencias.

MOD 3494 201

NOC 3495 201A

RR8-23

kHz
2 194 — 2 502

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 194 — 2 300 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	2 194 — 2 300 FIJO MÓVIL	
484 495 502	502	
2 300 — 2 498 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	2 300 — 2 495 FIJO MÓVIL	
RADIODIFUSIÓN 503	RADIODIFUSIÓN 503	
495	2 495 — 2 501	
2 498 — 2 501 FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (2 500 kHz)		FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (2 500 kHz)
2 501 — 2 502	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial	

ADD 3495A 502

Atribución sustitutiva: en Bélgica, Chipre, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Islandia, Italia, Malta, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Singapur, Sri Lanka, Suecia, Turquía y Yugoslavia, la banda 2 194 — 2 300 kHz está atribuida, a título primario, al servicio móvil marítimo y, a título permitido, a los servicios fijo y móvil terrestre.

(NOID) 3496 503

Para las condiciones de utilización de las bandas 2 300 — 2 495 kHz (2 498 kHz en la Región 1), 3 200 — 3 400 kHz, 4 750 — 4 995 kHz y 5 505 — 5 060 kHz por el servicio de radiodifusión, véanse los números 406 a 410, 411 y 2666 a 2673.

kHz
2 502 — 2 850

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 502 — 2 625 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	2 502 — 2 505 FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS	
484 495 504	2 505 — 2 850 FIJO MÓVIL	
2 625 — 2 650 MÓVIL MARÍTIMO RADIONEVIGACIÓN MARÍTIMA		
484		
2 650 — 2 850 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)		
484 495		

ADD 3497A 504

Atribución sustitutiva: en Bélgica, Chipre, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Iraq, Italia, Malta, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia, Turquía y Yugoslavia, la banda 2 502 — 2 625 kHz está atribuida, a título primario, al servicio móvil marítimo y, a título permitido, a los servicios fijo y móvil terrestre.

kHz
2 850 — 3 230

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 850 — 3 025	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
	501 505	
3 025 — 3 155	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
3 155 — 3 200	FIJO	
	MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	
	506 507	
3 200 — 3 230	FIJO	
	MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	
	RADIODIFUSIÓN 503	
	506	

MOD 3500 205A 505 Las frecuencias portadoras (frecuencias de referencia) de 3 023 kHz y de 3 680 kHz pueden también ser utilizadas, en las condiciones especificadas en los números 2980 y 2984, respectivamente, por las estaciones del servicio móvil marítimo que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento.

ADD 3496A 506 Se ruega encarecidamente a las administraciones que autoricen la utilización de la banda 3 155 — 3 195 kHz para proporcionar un canal común mundial destinado a los sistemas de comunicación inalámbrica de baja potencia para personas de audición deficiente. Las administraciones podrán asignar canales adicionales a estos dispositivos en las bandas comprendidas entre 3 155 kHz y 3 400 kHz para atender necesidades locales.

Conviene tener en cuenta que las frecuencias en la gama de 3 000 kHz a 4 000 kHz son adecuadas para los dispositivos de comunicación para personas de audición deficiente concebidos para funcionar a corta distancia dentro del campo de inducción.

ADD 3498A 507 *Atribución sustitutiva:* en Bélgica, Camerun, Chipre, Costa de Marfil, Dinamarca, Egipto, España, Francia, Grecia, Islandia, Italia, Liberia, Malta, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Singapur, Sri Lanka, Suecia, Togo, Turquía y Yugoslavia, la banda 3 155 — 3 200 kHz está atribuida, a título primario, al servicio móvil marítimo y, a título permitido, a los servicios fijo y móvil terrestre.

kHz

3 230 — 4 000

(Véase la página RR8-29)

RR8-30

kHz
3 230 — 4 000

Atribución a los Servicios	
Región 1	Región 2
Región 3	
3 230 — 3 400	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN 503 506 508
MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
3 500 — 3 800	3 500 — 3 750
AFICIONADOS 510	AFICIONADOS 510
FIJO	509 511
MÓVIL salvo móvil aeronáutico	3 750 — 4 000
484	AFICIONADOS 510
	FIJO
3 800 — 3 900	MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)
FIJO	
MÓVIL	
AERONÁUTICO (OR)	
MÓVIL TERRESTRE	
3 900 — 3 950	
MÓVIL	
AERONÁUTICO (OR)	
513	
3 950 — 4 000	511 512 514 515
FIJO	
RADIODIFUSIÓN	
	3 500 — 3 900
	AFICIONADOS 510
	FIJO
	MÓVIL
	3 900 — 3 950
	MÓVIL
	AERONÁUTICO
	RADIODIFUSIÓN
	3 950 — 4 000
	FIJO
	RADIODIFUSIÓN
	516

RR8-29

ADD 3499B 508
Atribución adicional: en Australia, Brasil, Canadá, Estados Unidos, Japón, México, Nueva Zelanda, Perú y Uruguay, la banda 3 230 — 3 400 kHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radiolocalización.

ADD 3500B 509
Atribución adicional: en Honduras, México, Perú y Venezuela, la banda 3 500 — 3 750 kHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

ADD 3499A 510
Para el empleo en caso de catástrofes naturales de las bandas atribuidas al servicio de aficionados en 3,5 MHz, 7,0 MHz, 10,1 MHz, 14,0 MHz, 18,068 MHz, 21,0 MHz, 24,89 MHz y 144 MHz, véase la Resolución 640.

ADD 3500D 511
Atribución adicional: en Brasil, la banda 3 700 — 4 000 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiolocalización.

ADD 3500C 512
Atribución sustitutiva: en la Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay, la banda 3 750 — 4 000 kHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

ADD 3501A 513
Atribución sustitutiva: en Botswana, Lesotho, Malawi, Mozambique, Namibia, República Sudafricana, Swazilandia, Zambia y Zimbabue, la banda 3 900 — 3 950 kHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión. El uso de esta banda por el servicio de radiodifusión sólo podrá hacerse a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14 con los países vecinos cuyos servicios se explotan de conformidad con el presente Cuadro.

ADD 3502A 514
Atribución adicional: en Canadá, la banda 3 950 — 4 000 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión. La potencia de las estaciones de radiodifusión que funcionen en esta banda no deberá exceder del valor necesario para asegurar un servicio nacional dentro de las fronteras de este país y no causará interferencias perjudiciales a los otros servicios explotados de conformidad con el presente Cuadro.

ADD 3502AA 515
Atribución adicional: en Groenlandia, la banda 3 950 — 4 000 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión. La potencia de las estaciones de radiodifusión que funcionen en esta banda no deberá exceder del valor necesario para asegurar un servicio nacional, y en ningún caso podrán sobrepasar los 5 kW.

ADD 3502B 516
En la Región 3, las estaciones de los servicios a los que se atribuye la banda 3 995 — 4 005 kHz podrán transmitir frecuencias patrón y señales horarias.

RR8-32

kHz
4 650 — 5 005

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
4 650 — 4 700	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
4 700 — 4 750	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
4 750 — 4 850	4 750 — 4 850	4 750 — 4 850
FIJO	FIJO	FIJO
MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	RADIODIFUSIÓN 503
MÓVIL TERRESTRE	RADIODIFUSIÓN 503	Móvil terrestre
RADIODIFUSIÓN 503		
4 850 — 4 995	FIJO	
	MÓVIL TERRESTRE	
	RADIODIFUSIÓN 503	
4 995 — 5 003	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (5 000 kHz)	
5 003 — 5 005	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial	

RR8-31

kHz
4 000 — 4 650

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
4 000 — 4 063	FIJO	
	MÓVIL MARÍTIMO 517	
	516	
4 063 — 4 438	MÓVIL MARÍTIMO 520	
	518 519	
4 438 — 4 650	4 438 — 4 650	
FIJO	FIJO	
MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	MÓVIL salvo móvil aeronáutico	

- ADD 3502C 517 El uso de la banda 4 000 — 4 063 kHz, por el servicio móvil marítimo, está limitado a las estaciones de barco que funcionan en radiotelefonía (véase el número 4373).
- MOD 3503 208 518 En Afganistán, Argentina, Australia, Botswana, China, India, Swazilandia, Chad y U.R.S.S., se autoriza a las estaciones del servicio fijo de potencia limitada a funcionar en las bandas 4 063 — 4 123 kHz, 4 130 — 4 133 kHz y 4 408 — 4 438 kHz cuando están situadas a más de 600 kilómetros de las costas, a condición de no producir interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo.
- MOD 3504 209 519 Excepcionalmente, y a condición de no causar interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo, las frecuencias comprendidas en las bandas 4 063 — 4 123 kHz y 4 130 — 4 438 kHz podrán ser utilizadas por estaciones del servicio fijo que comuniquen únicamente dentro de sus fronteras nacionales y cuya potencia media no exceda de 50 vatios.
- MOD 3505 209A 520 Para el empleo de la frecuencia portadora de 4 125 kHz en la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° N, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° N, véase el número 2902.

kHz
5 005 — 5 480

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
5 005 — 5 060	FIJO RADIODIFUSIÓN 503	
5 060 — 5 250	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico	
	521	
5 250 — 5 450	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
5 450 — 5 480	FIJO MÓVIL AERONÁUTICO (R)	5 450 — 5 480 FIJO MÓVIL AERONÁUTICO (OR) MÓVIL TERRESTRE

ALJD 3496AA 521 Categoría de servicio diferente: en la U.R.S.S., la atribución de la banda 5 110 — 5 250 kHz al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, es a título primario (véase el número 425).

kHz
5 480 — 6 765

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
5 480 — 5 680	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
	501 505	
5 680 — 5 730	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
	501 505	
5 730 — 5 950	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	5 730 — 5 950 FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)
5 950 — 6 200	RADIODIFUSIÓN	
6 200 — 6 525	MÓVIL MARÍTIMO 523	
	522	
6 525 — 6 685	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
6 685 — 6 765	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	

MOD 3907
211

522 Excepcionalmente, y a condición de no causar interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo, las bandas 6 200 — 6 213,5 kHz y 6 220,5 — 6 525 kHz podrán ser utilizadas por estaciones del servicio fijo que comuniquen únicamente dentro de las fronteras nacionales y cuya potencia media no exceda de 50 vatios. Cuando se haga la notificación de las frecuencias, se llamará la atención de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias sobre estas disposiciones.

MOD 3588
211A

523 Para el empleo de la frecuencia portadora de 6 213,5 kHz, en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° N, véase el número 2906.

RR8-36

kHz
6 765 — 7 300

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
6 765 — 7 000 FIJO	Móvil terrestre 525	
	524	
7 000 — 7 100 AFICIONADOS 510 AFICIONADOS POR SATELITE		
	526 527	
7 100 — 7 300 RADIODIFUSIÓN	7 100 — 7 300 AFICIONADOS 510	7 100 — 7 300 RADIODIFUSIÓN
	528	

- ADD 3508A 524 La banda 6 765 — 6 795 kHz (frecuencia central 6 780 kHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). La utilización de esta banda de frecuencias para las aplicaciones ICM estará sujeta a una autorización especial concedida por la administración interesada de acuerdo con las otras administraciones cuyos servicios de radiocomunicación pueden resultar afectados. Al aplicar esta disposición, las administraciones tendrán debidamente en cuenta las últimas Recomendaciones pertinentes del CCIR.
- ADD 3508B 525 *Categoría de servicio diferente:* en Mongolia y en la U.R.S.S., la atribución de la banda 6 765 — 7 000 kHz al servicio móvil terrestre es a título primario (véase el número 425).
- ADD 3508BA 526 *Atribución adicional:* en Angola, Iraq, Kenya, Ruanda, Somalia y Togo, la banda 7 000 — 7 050 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.
- ADD 3508C 527 *Atribución sustitutiva:* en Egipto, Etiopía, Guinea, Libia, Madagascar, Malawi y Tanzania, la banda 7 000 — 7 050 kHz está atribuida, a título primario, al servicio fijo.
- ADD 3508D 528 El uso de la banda 7 100 — 7 300 kHz por el servicio de aficionados en la Región 2 no deberá imponer limitaciones al servicio de radiodifusión destinado a utilizarse dentro de la Región 1 y de la Región 3.

kHz
7 300 — 9 995
(Véase la página RR8-37)

RR8-35

kHz
7 300 — 9 995

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
7 300 — 8 100	FIJO	Región 3
	Móvil terrestre	
	529	
8 100 — 8 195	FIJO	
	MÓVIL MARÍTIMO	
8 195 — 8 815	MÓVIL MARÍTIMO	
	501	
8 815 — 8 945	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
8 945 — 9 040	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
9 040 — 9 500	FIJO	
9 500 — 9 900	RADIODIFUSIÓN	
	530 531	
9 900 — 9 995	FIJO	

ADD 3509A 529 En la Región 3, las estaciones de los servicios a los que está atribuida la banda 7 995 — 8 005 kHz pueden transmitir frecuencias patrón y señales horarias.

ADD 3510B 530 A condición de no causar interferencia perjudicial al servicio de radiodifusión, las frecuencias de las bandas 9 775 — 9 900 kHz, 11 650 — 11 700 kHz y 11 975 — 12 050 kHz podrán ser utilizadas por estaciones del servicio fijo que comuniquen únicamente dentro de las fronteras nacionales, no excediendo la potencia radiada total de cada estación de 24 dBW.

ADD 3510A 531 Las bandas 9 775 — 9 900 kHz, 11 650 — 11 700 kHz, 11 975 — 12 050 kHz, 13 600 — 13 800 kHz, 15 450 — 15 600 kHz, 17 550 — 17 700 kHz y 21 750 — 21 850 kHz están atribuidas, a título primario, al servicio fijo, a reserva del procedimiento descrito en la Resolución 8. El uso de estas bandas por el servicio de radiodifusión estará sujeto a las disposiciones que habrá de establecer la conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones encargada de la planificación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión (véase la Resolución 588). Dentro de estas bandas, la fecha de comienzo de la explotación del servicio de radiodifusión en un canal planificado no procederá a la fecha de terminación satisfactoria de la transferencia, de conformidad con el procedimiento que se describe en la Resolución 8, de todas las asignaciones a estaciones del servicio fijo que funcionen de conformidad con el presente Cuadro y otras disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, que estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias, y que puedan resultar afectadas por la explotación del servicio de radiodifusión en dicho canal.

RR8-40

Las bandas 12 230 — 12 330 kHz, 16 360 — 16 460 kHz, 17 360 — 17 410 kHz, 18 780 — 18 900 kHz, 19 680 — 19 800 kHz y 22 720 — 22 855 kHz están atribuidas, a título primario, al servicio fijo, a reserva del procedimiento descrito en la Resolución 8. El uso de estas bandas por el servicio móvil marítimo estará sujeto a las disposiciones que decida una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente. La fecha de comienzo de la explotación del servicio móvil marítimo en una frecuencia de conformidad con las mencionadas disposiciones no precederá a la fecha de terminación satisfactoria de la transferencia, de acuerdo con el procedimiento descrito en la Resolución 8, de todas las asignaciones a estaciones del servicio fijo que funcionen de conformidad con el presente Cuadro y otras disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, que estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias, y que pudieran resultar afectadas por la explotación del servicio móvil marítimo en esa frecuencia.

532

3511A

ADD

kHz
9 995 — 13 200

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
9 995 — 10 003	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (10 000 kHz)	
	501	
10 003 — 10 005	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial	
	501	
10 005 — 10 100	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
	501	
10 100 — 10 150	FIJO Aficionados 510	
10 150 — 11 175	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	
11 175 — 11 275	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
11 275 — 11 400	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
11 400 — 11 650	FIJO	
11 650 — 12 050	RADIODIFUSIÓN	
	530 531	
12 050 — 12 230	FIJO	
12 230 — 13 200	MÓVIL MARÍTIMO	
	532	

RR8-39

RR8-42

Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otro servicio al que está atribuida la banda 13 360 — 13 410 kHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

La banda 13 553 — 13 567 kHz (frecuencia central 13 560 kHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). Los servicios de radiocomunicación que funcionan en esta banda deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de estas aplicaciones. Los equipos ICM que funcionen en esta banda estarán sujetos a las disposiciones del número 1815.

Atribución adicional: en Afganistán, China, Costa de Marfil, Irán y U.R.S.S., la banda 14 250 — 14 350 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo. La potencia radiada por las estaciones del servicio fijo no deberá exceder de 24 dBW.

ADD 3512A 533
 MOD 3513 534
 217
 MOD 3514 535
 218

kHz
13 200 — 14 990

Atribución a los Servicios	
Región 1	Región 2
13 200 — 13 260	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)
13 260 — 13 360	MÓVIL AERONÁUTICO (R)
13 360 — 13 410	FIJO
	RADIOASTRONOMÍA
	533
13 410 — 13 600	FIJO
	Móvil salvo móvil aeronáutico (R)
	534
13 600 — 13 800	RADIODIFUSIÓN
	531
13 800 — 14 000	FIJO
	Móvil salvo móvil aeronáutico (R)
14 000 — 14 250	AFICIONADOS 510
	AFICIONADOS POR SATELITE
14 250 — 14 350	AFICIONADOS 510
	535
14 350 — 14 990	FIJO
	Móvil salvo móvil aeronáutico (R)

RR8-41

RR8-43

kHz
14 990 — 18 030

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
14 990 — 15 005	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (15 000 kHz)	
	501	
15 005 — 15 010	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial	
15 010 — 15 100	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
15 100 — 15 600	RADIODIFUSIÓN	
	531	
15 600 — 16 360	FIJO	
	536	
16 360 — 17 410	MÓVIL MARÍTIMO	
	532	
17 410 — 17 550	FIJO	
17 550 — 17 900	RADIODIFUSIÓN	
	531	
17 900 — 17 970	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
17 970 — 18 030	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	

ADD 3515A 536

En la Región 3, las estaciones de los servicios a los que está atribuida la banda 15 995 — 16 005 kHz pueden transmitir frecuencias patrón y señales horarias.

RR8-44

kHz
18 030 — 19 990

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
18 030 — 18 052	FIJO	
18 052 — 18 068	FIJO Investigación espacial	
18 068 — 18 168	AFICIONADOS 510 AFICIONADOS POR SATÉLITE	
	537 538	
18 168 — 18 780	FIJO	
18 780 — 18 900	MÓVIL MARÍTIMO	
	532	
18 900 — 19 680	FIJO	
19 680 — 19 800	MÓVIL MARÍTIMO	
	532	
19 800 — 19 990	FIJO	

ADD 3515B 537

La banda 18 068 — 18 168 kHz está atribuida, a título primario, al servicio fijo, a reserva del procedimiento descrito en la Resolución 8. La utilización de esta banda por los servicios de aficionados y de aficionados por satélite estará sujeta a la transferencia satisfactoria de todas las asignaciones a estaciones del servicio fijo que funcionan en esta banda, y que estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias, de conformidad con el procedimiento descrito en la Resolución 8.

ADD 3515C 538

Atribución adicional: en la U.R.S.S., la banda 18 068 — 18 168 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo para utilización dentro de las fronteras de la U.R.S.S. con una potencia máxima en la cresta de la envolvente de 1 kW.

RR8-46

3517 539 *Atribución sustitutiva:* en Bulgaria, Hungría, Mongolia, Polonia, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 21 850 — 21 870 kHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo aeronáutico y móvil aeronáutico (R).

3517A 540 *Atribución adicional:* en Nigeria, la banda 22 720 — 23 200 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio de ayudas a la meteorología (radiosondas).

MOD 3517 221B

ADD 3517A

kHz
19 990 — 23 350

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
19 990 — 19 995	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial 501	
19 995 — 20 010	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (20 000 kHz) 501	
20 010 — 21 000	FIJO Móvil	
21 000 — 21 450	AFICIONADOS 510 AFICIONADOS POR SATELITE	
21 450 — 21 850	RADIODIFUSIÓN 531	
21 850 — 21 870	FIJO 539	
21 870 — 21 924	FIJO AERONÁUTICO	
21 924 — 22 000	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
22 000 — 22 855	MÓVIL MARÍTIMO 532 540	
22 855 — 23 000	FIJO 540	
23 000 — 23 200	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 540	
23 200 — 23 350	FIJO AERONÁUTICO MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	

RR8-45

RR8-48

La banda 24 890 — 24 990 kHz esta atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil terrestre, a reserva del procedimiento descrito en la Resolución 8. La utilización de esta banda por los servicios de aficionados y aficionados por satélite estará sujeta a la transferencia satisfactoria de todas las asignaciones a estaciones de los servicios fijo y móvil terrestre que funcionan en esta banda y que estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias, de conformidad con el procedimiento descrito en la Resolución 8.

ADD 3518B 543

KHz
23 350 — 25 070

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
23 350 — 24 000	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 541	
	542	
24 000 — 24 890	FIJO MÓVIL TERRESTRE	
	542	
24 890 — 24 990	AFICIONADOS 510 AFICIONADOS POR SATÉLITE	
	542 543	
24 990 — 25 005	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (25 000 kHz)	
25 005 — 25 010	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial	
25 010 — 25 070	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	

RR8-47

MOD 3518 541 La utilización de la banda 23 350 — 24 000 kHz por el servicio móvil marítimo
222 está limitada a la radiotelegrafía entre barcos.

ADD 3518A 543 Atribución adicional: en Kenya, la banda 23 600 — 24 900 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio de ayudas a la meteorología (radiosondas).

kHz
25 070 — 27 500

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
25 070 — 25 210	MÓVIL MARÍTIMO	
	544	
25 210 — 25 550		
	FIJO	
	MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
25 550 — 25 670	RADIOASTRONOMÍA	
	545	
25 670 — 26 100	RADIODIFUSIÓN	
26 100 — 26 175	MÓVIL MARÍTIMO	
	544	
26 175 — 27 500	FIJO	
	MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
	546	

ADP 3521A

544

Las bandas 25 110 — 25 210 kHz y 26 100 — 26 175 kHz están también atribuidas, a título primario, a los servicios fijo y móvil terrestre, a reserva del procedimiento descrito en la Resolución 8. El uso de estas bandas a título exclusivo por el servicio móvil marítimo estará sujeto a las disposiciones que decida una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente. La fecha de comienzo de la explotación del servicio móvil marítimo en una frecuencia de conformidad con las mencionadas disposiciones no precederá a la fecha de terminación satisfactoria de la transferencia, de acuerdo con el procedimiento descrito en la Resolución 8, de todas las asignaciones a estaciones de los servicios fijo y móvil terrestre que funcionen de conformidad con el presente Cuadro y otras disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, que estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias, y que pudieran resultar afectadas por la explotación del servicio móvil marítimo en esta frecuencia.

RR8-50

ADD 3521B 545 La banda 25 550 — 25 600 kHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil aeronáutico, a reserva del procedimiento descrito en la Resolución 8. La utilización de esta banda por el servicio de radioastronomía estará sujeta a la transferencia satisfactoria de todas las asignaciones a estaciones de los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico, que funcionan en esta banda y que estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias, de conformidad con el procedimiento descrito en la Resolución 8. La banda 25 600 — 25 670 kHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión a reserva de las disposiciones que habrá de establecer la conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones encargada de la planificación de las bandas de ondas decimétricas atribuidas al servicio de radiodifusión (vease la Resolución 508). Después de la aplicación de todas las disposiciones mencionadas arriba, se evitarán en la banda 25 550 — 25 670 kHz todas las emisiones susceptibles de causar interferencia perjudicial al servicio de radioastronomía. También estará autorizada la utilización de sensores pasivos por otros servicios.

MOD 3522 225

546

La banda 26 957 — 27 283 kHz (frecuencia central 27 120 kHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). Los servicios de radiocomunicación que funcionan en esta banda deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de estas aplicaciones. Los equipos ICM que funcionen en esta banda estarán sujetos a las disposiciones del número 1B15.

RR8-52

MHz
27,5 — 38,25

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
27,5 — 28	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA	
	FIJO	
	MÓVIL	
28 — 29,7	AFICIONADOS	
	AFICIONADOS POR SATÉLITE	
29,7 — 30,005	FIJO	
	MÓVIL	
30,005 — 30,01	OPERACIONES ESPACIALES (identificación de satélites)	
	FIJO	
	MÓVIL	
	INVESTIGACIÓN ESPACIAL	
30,01 — 37,5	FIJO	
	MÓVIL	
37,5 — 38,25	FIJO	
	MÓVIL	
	Radioastronomía	
	547	

Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que está atribuida la banda 37,5 — 38,25 MHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

ADD 3531A 547

MHz
38,25 — 47
Véase la página RR8-53)

RR8-51

MHz
38,25 — 47

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
38,25 — 39,986	FIJO MÓVIL	
39,986 — 40,02	FIJO MÓVIL Investigación espacial	
40,02 — 40,98	FIJO MÓVIL 548	
40,98 — 41,015	FIJO MÓVIL Investigación espacial 549 550 551	
41,015 — 44	FIJO MÓVIL 549 550 551	
44 — 47	FIJO MÓVIL 551 552	

RR8-54

La banda 40,66 — 40,70 MHz (frecuencia central 40,68 MHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). Los servicios de radiocomunicación que funcionan en esta banda deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de estas aplicaciones. Los equipos ICM que funcionen en esta banda estarán sujetos a las disposiciones del número 1815.

MOD 3533
236

548

Atribución adicional: en Botswana, Burundi, Lesotho, Malawi, Namibia, Ruanda, República Sudafricana, Swazilandia, Zaire, Zambia y Zimbabwe, la banda 41 — 44 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.

MOD 3536
238

549

Atribución adicional: en Irán y en el Japón, la banda 41 — 44 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radiolocalización.

ADD 3538A

550

Atribución adicional: en Francia y Mónaco, la banda 41 — 47 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión hasta el 1º de enero de 1986 y en el Reino Unido hasta el 1º de enero de 1987.

MOD 3538
240

551

Atribución adicional: en Australia y Nueva Zelanda, la banda 44 — 47 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.

ADD 3538AB

552

RR8-56

- MOD 3539 555
241
 - MOD 3542 556
244
 - ADD 3543B 557
 - ADD 3543A 558
 - ADD 3541B 559
 - MOD 3545 560
247
 - ADD 3541C 561
 - ADD 3543C 562
- Atribución adicional:* en Angola, Camerún, Congo, Madagascar, Mozambique, Somalia, Sudán, Tanzania, Chad y Yemen (R.D.P. del), la banda 47 — 68 MHz está también atribuida, a título permitido, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.
- Atribución sustitutiva:* en Nueva Zelanda, la banda 50 — 51 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión; la banda 53 — 54 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.
- Atribución sustitutiva:* en Afganistán, Bangladesh, Brunei, India, Indonesia, Irán, Malasia, Pakistán, Singapur y Tailandia, la banda 50 — 54 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión.
- Atribución adicional:* en Australia, China y República Popular Democrática de Corea, la banda 50 — 54 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.
- Atribución sustitutiva:* en Botswana, Burundi, Lesotho, Malawi, Namibia, Ruanda, República Sudafricana, Swazilandia, Zaire, Zambia y Zimbabwe, la banda 50 — 54 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de aficionados.
- Atribución adicional:* en Nueva Zelanda, la banda 51 — 53 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.
- Atribución adicional:* en Botswana, Burundi, Lesotho, Malawi, Mali, Namibia, Ruanda, República Sudafricana, Swazilandia, Zaire, Zambia y Zimbabwe, la banda 54 — 68 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.
- Categoría de servicio diferente:* en los Departamentos franceses de Ultramar de la Región 2, Guayana, Jamaica y México, la atribución de la banda 54 — 68 MHz a los servicios fijo y móvil es a título primario (véase el número 425).

RR8-55

MHz
47 — 68

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
47 — 68 RADIODIFUSIÓN	47 — 50 FIJO MÓVIL	47 — 50 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN
	50 — 54 AFICIONADOS	
	556 557 558 560	
553 554 555 559 561	54 — 68 RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil	54 — 68 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN

- MOD 3541 553
243
 - ADD 3541A 554
- Atribución adicional:* en Hungría, Kenya, Mongolia, Checoslovaquia y U.R.S.S., las bandas 47 — 48,5 MHz y 56,5 — 58 MHz están también atribuidas, a título secundario, a los servicios fijo y móvil terrestre.
- Atribución adicional:* en Albania, República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, Finlandia, Francia, Gabón, Grecia, Israel, Italia, Líbano, Liechtenstein, Luxemburgo, Malí, Malta, Marruecos, Nigeria, Noruega, Países Bajos, Polonia, República Democrática Alemana, Reino Unido, Senegal, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía y Yugoslavia, la banda 47 — 68 MHz y en Rumania la banda 47 — 58 MHz están también atribuidas, a título permitido, al servicio móvil terrestre. Sin embargo, las estaciones del servicio móvil terrestre de los países mencionados para cada una de las bandas que figuran en la presente nota no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión existentes o en proyecto de países distintos de los mencionados en esta nota para cada una de estas bandas, ni reclamar protección frente a ellas.

MHz
68 — 75,2

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
68 — 74,8	68 — 72	68 — 74,8
FIJO	RADIODIFUSIÓN	FIJO
MÓVIL salvo móvil aeronáutico	FIJO	MÓVIL
	MÓVIL	
	563	
	73 — 73	
	FIJO	
	MÓVIL	
	73 — 74,6	
	RADIOASTRONOMÍA	
	569 570	
	74,6 — 74,8	
	FIJO	
	MÓVIL	
564 565 567	572	566 568 571 572
568 571 572		
74,8 — 75,2	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
	572	

ADD 3548B 563 *Categoría de servicio diferente:* en Cuba, en los Departamentos franceses de Ultramar en la Región 2, en Guayana, Jamaica y México, la atribución de la banda 68 — 72 MHz a los servicios fijo y móvil es a título primario (véase el número 425).

MOD 3548 564 *Atribución sustitutiva:* en Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania y Checoslovaquia, la banda de 68 — 73 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión y se utiliza de conformidad con las Actas Finales de la Conferencia Regional Especial, (Ginebra 1960).

MOD 3546 565 *Atribución sustitutiva:* en Mongolia y en la U.R.S.S., las bandas 68 — 73 MHz y 76 — 87,5 MHz están atribuidas, a título primario, al servicio de radiodifusión. Los servicios a los que están atribuidas estas bandas en otros países, y el servicio de radiodifusión en Mongolia y en la U.R.S.S., están sujetos a acuerdos entre los países vecinos interesados.

MOD 3553 566 *Atribución adicional:* en Australia, China, República de Corea, Filipinas, República Popular Democrática de Corea y Samsos Occidental, la banda 68 — 74 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.

ADD 3550A 567 *Atribución adicional:* en Bulgaria, Hungría, Mongolia, Polonia, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 73 — 74 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión. La utilización de esta banda por el servicio de radiodifusión en Bulgaria, Hungría, Mongolia, Polonia, Checoslovaquia y U.R.S.S. está sujeta a acuerdos según el procedimiento indicado en el artículo 14.

ADD 3531X 568 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que está atribuida la banda 73 — 74,6 MHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

MOD 3551 569 En la Región 2, pueden continuar hasta el 31 de diciembre de 1985 las operaciones de los servicios fijo, móvil y de radiodifusión autorizados anteriormente en la banda 73 — 74,6 MHz, a reserva de no causar interferencia perjudicial al servicio de radioastronomía.

MOD 3552 570 *Atribución adicional:* en Colombia, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Ecuador, Guatemala, Guayana, Honduras y Nicaragua, la banda 73 — 74,6 MHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil.

MOD 3550 571 *Atribución adicional:* en Bulgaria, China, Hungría, Mongolia, Polonia, Checoslovaquia y U.R.S.S., las bandas 74,6 — 74,8 MHz y 75,2 — 75,4 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica, únicamente para transmisores instalados en tierra.

MOD 3558 572 La frecuencia de 75 MHz se asigna a las radiobalizas aeronáuticas. Las administraciones deberán abstenerse de asignar frecuencias próximas a los límites de la banda de guarda a las estaciones de otros servicios que, por su potencia o su posición geográfica, puedan causar interferencias perjudiciales a las radiobalizas aeronáuticas o imponerles otras limitaciones.

Hasta el 31 de diciembre de 1989, las administraciones en las Regiones 2 y 3 deberán abstenerse de asignar frecuencias a estaciones de otros servicios en las bandas 74,6 — 74,8 MHz y 75,2 — 75,4 MHz.

En el futuro, deberá hacerse todo lo posible para seguir mejorando las características de los receptores a bordo de aeronaves y limitar la potencia de las estaciones que transmitan en frecuencias próximas a los límites de 74,8 MHz y 75,2 MHz.

RR8-60

En la Región 3 (salvo en la República de Corea, India, Japón, Malasia, Filipinas, Singapur y Tailandia), la banda 79,75 — 80,25 MHz está atribuida también, a título primario, al servicio de radioastronomía. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles en la banda para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales y aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves al servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

Atribución sustitutiva: en Albania, la banda 81 — 87,5 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión y se utiliza de conformidad con las decisiones contenidas en las Actas Finales de la Conferencia Regional Especial (Ginebra, 1960).

Atribución adicional: en Afganistán y Australia, la banda 85 — 87 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión. La introducción del servicio de radiodifusión en estos países está sujeta a acuerdos especiales entre las administraciones interesadas.

MOD 3549 577
261

ADD 3548C 578

ADD 3553A 579

RR8-59

MHz
75,2 — 88

Atribución a los Servicios	
Región 1	Región 2
75,2 — 87,5	75,2 — 75,4
FIJO	FIJO
MÓVIL salvo móvil aeronáutico	MÓVIL
565 571 572 575 578	571 572
	75,4 — 76
	FIJO
	MÓVIL
	76 — 88
	RADIODIFUSIÓN
	Fijo
	Móvil
	576
	75,4 — 87
	FIJO
	MÓVIL
	573 574 577 579

ADD 3554B 573 *Atribución adicional:* en Samoa Occidental, la banda 75,4 — 87 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.

ADD 3554A 574 *Atribución adicional:* en China, República de Corea, Japón, Filipinas y República Popular Democrática de Corea, la banda 76 — 87 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.

ADD 3548A 575 *Atribución adicional:* en Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania y Checoslovaquia, la banda 76 — 87,5 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión y se utiliza de conformidad con las decisiones contenidas en las Actas Finales de la Conferencia Regional Especial (Ginebra, 1960).

ADD 3553X 576 *Categoría de servicio diferente:* en los Estados Unidos, en los Departamentos franceses de Ultramar de la Región 2, en Guayana, Jamaica, México y Paraguay, la atribución de la banda 76 — 88 MHz a los servicios fijo y móvil es a título primario (véase el número 425).

RR8-62

- ADD 3570A 584 Las estaciones de radiodifusión en la banda 100 — 108 MHz en la Región 1 se elevarán y explotarán de conformidad con el acuerdo y el plan asociado que establece una conferencia regional de radiodifusión para la banda 87,5 — 108 MHz (véase la Resolución 510). Antes de la fecha de entrada en vigor de este acuerdo, pueden implantarse estaciones de radiodifusión mediante acuerdo entre las administraciones interesadas; bien entendido que la explotación de estas estaciones no podrá constituir en ningún caso un derecho adquirido en el momento del establecimiento del plan.
- MOD 3571 585 *Atribución adicional:* en China, República de Corea, Filipinas y Singapur, la banda 100 — 108 MHz está también atribuida, a título permitido, a los servicios fijo y móvil.
- ADD 3566A 586 *Atribución sustitutiva:* en Nueva Zelanda, la banda 100 — 108 MHz está atribuida, a título primario, al servicio móvil terrestre y, a título secundario, al servicio de radiodifusión.
- ADD 3570B 587 *Atribución adicional:* en Austria, Bulgaria, Hungría, Israel, Kenia, Mongolia, Polonia, Siria, República Democrática Alemana, Reino Unido, Somalia, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 104 — 108 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico (R), hasta el 31 de diciembre de 1995 y después de esta fecha, a título secundario, a los mismos servicios.
- ADD 3570D 588 *Atribución adicional:* en Finlandia y Yugoslavia, la banda 104 — 108 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio fijo hasta el 31 de diciembre de 1995. La potencia radiada aparente de cualquier estación no excederá de 25 vatios.
- ADD 3570C 589 *Atribución adicional:* en Francia, Rumanía, Suecia, Turquía y Yugoslavia, la banda 104 — 108 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico (R), hasta el 31 de diciembre de 1995.
- ADD 3570CA 590 *Atribución adicional:* en Italia, la banda 104 — 108 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio móvil terrestre hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo acuerdo regional de radiodifusión a que se hace referencia en la Resolución 510 o hasta el 1º de enero de 1985, si esta última es anterior.

RR8-61

MHZ
87 — 108

Atribución a los Servicios	
Región 1	Región 2
87,5 — 100 RADIODIFUSIÓN	87 — 100 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN
581 582	580
100 — 108 RADIODIFUSIÓN	582 583 584 585 586 587 588 589 590

- MOD 3566 580 *Atribución sustitutiva:* en Nueva Zelanda, la banda 87 — 88 MHz está atribuida, a título primario, al servicio móvil terrestre.
- MOD 3563 581 *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, España, Francia, Irlanda, Italia, Liechtenstein, Mónaco, Reino Unido, Suiza y Yemen (R.D.P. del), la banda 87,5 — 88 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio móvil terrestre, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.
- MOD 3564 582 *Atribución adicional:* en el Reino Unido, la banda 97,6 — 102,1 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio móvil terrestre hasta el 31 de diciembre de 1989. El uso de esta banda por el servicio móvil terrestre está limitado a las estaciones en explotación el 1º de enero de 1980. Las disposiciones para retirar las estaciones móviles terrestres se tomarán en consulta con las administraciones interesadas.
- ADD 3569A 583 En la Región 1, los sistemas existentes de los servicios fijo y móvil salvo móvil aeronáutico (R), pueden seguir utilizando, a título primario, la banda 100 — 104 MHz hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo acuerdo regional de radiodifusión a que se hace referencia en la Resolución 510 o hasta el 1º de enero de 1985, si esta última es anterior.

RR8-64

Atribución adicional: en Angola, Bulgaria, Hungría, Irán, Iraq, Japón, Mongolia, Mozambique, Papua Nueva Guinea, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 132 — 136 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio móvil aeronáutico (OR).

Hasta el 1º de enero de 1990, la banda 136 — 137 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios de operaciones espaciales (espacio-Tierra), de meteorología por satélite (espacio-Tierra) y de investigación espacial (espacio-Tierra). La introducción de estaciones del servicio móvil aeronáutico (R) sólo se podrá producir después de esa fecha y se efectuará de acuerdo con planes internacionalmente acordados para ese servicio. Después del 1º de enero de 1990, la banda 136 — 137 MHz estará también atribuida, a título secundario, a los servicios de radiocomunicación espacial antes indicados (véase la Recomendación 404).

Categoría de servicio diferente: en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Brunei, China, Emiratos Arabes Unidos, India, Indonesia, Irán, Iraq, Kuwait, Malasia, Omán, Pakistán, Qatar, Singapur, Tailandia, Yemen (R.A.) y Yemen (R.D.P. del), la atribución de la banda 137 — 138 MHz a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico (R) es a título primario (véase el número 425).

Categoría de servicio diferente: en Israel, Jordania y Siria, la atribución de la banda 137 — 138 MHz a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico es a título primario (véase el número 425).

Categoría de servicio diferente: en Austria, Bulgaria, Egipto, Finlandia, Grecia, Hungría, Líbano, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia, U.R.S.S. y Yugoslavia, la atribución de la banda 137 — 138 MHz al servicio móvil aeronáutico (OR) es a título primario (véase el número 425).

Atribución adicional: en Australia, la banda 137 — 144 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión hasta que sea posible acomodar dicho servicio en las atribuciones regionales a la radiodifusión.

(Continuará.)

MOD	3574 274	594
ADD	3578A	595
MOD	3584 281E	596
ADD	3584A	597
MOD	3583 281C	598
MOD	3580 279A	599

MHZ
108 — 138

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
108 — 117,975	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
117,975 — 136	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
	501 591 592 593 594	
136 — 137	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
	Fijo	
	Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	
	591 595	
137 — 138	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra)	
	METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	
	INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra)	
	Fijo	
	Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	
	596 597 598 599	

RR8-63

MOD	3573 273A	591	A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14, la banda 117,975 — 137 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio móvil aeronáutico por satélite (R) a condición de no causar interferencia perjudicial al servicio móvil aeronáutico (R).
ADD	3572A	592	Las bandas 121,45 — 121,55 MHz y 242,95 — 243,05 MHz están también atribuidas al servicio móvil por satélite para la recepción a bordo de satélites de emisiones de radiobalizas de localización de siniestros que transmiten en 121,5 MHz y 243 MHz.
NOC	3572 273	593	En la banda 117,975 — 136 MHz la frecuencia de 121,5 MHz es la frecuencia aeronáutica de emergencia y, de necesitarse, la frecuencia de 123,1 MHz es la frecuencia auxiliar de la de 121,5 MHz. Las estaciones móviles del servicio móvil marítimo podrán comunicar en estas frecuencias, para fines de seguridad, con las estaciones del servicio móvil aeronáutico.